

Informe sobre necesidad o innecesariedad de licencia de segregación para ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas en suelo rústico (Ayuntamiento de Castro de Rei – Expediente XCP-23/051)

## **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El 03.08.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm.45560/2219474) oficio del Ayuntamiento de Castro de Rei en el que formula una consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en la que expone el siguiente:

"[...] La Diputación de Lugo es propietaria de una parcela en el término municipal de Castro de Rei con referencia catastral 27010A219000020000PT de más de 670.000m², toda ella clasificada como SUELO RÚSTICO.

Dentro de la misma constan varios convenios de cesión de uso entre los que destacan lo siquientes:

1) uno con el propio Ayuntamiento, para una zona en la que se ubican varios equipamientos municipales de carácter deportivo:

"Consta Convenio de colaboración entre la Diputación de Lugo y el Ayuntamiento de Castro de Rei para formalizar la cesión de uso de los terrenos destinados a la construcción de instalaciones deportivas en Castro Ribeiras de Leo firmado el 8 de marzo de 2004.

Consta adenda al mismo Convenio aprobada conforme Acuerdo de la Xunta de Gobierno de la Diputación Provincial de Lugo el 1 de agosto de 2009, conforme la que se formaliza la cesión de 25.000 m² de terreno más anexo al anterior para la instalación entre otros elementos de un campo de entrenamiento"

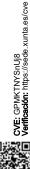
2) "Acuerdo entre la excma. Diputación de Lugo y la Fundación de Daño Cerebral (Fudace) para la concesión demanial de uso de un bien provincial" firmado en abril de 2017 y mediante lo que se cede el uso de una porción de terreno de más de 80.000m².

En la actualidad, y con la intención de la posterior rehabilitación del antiguo centro psiquiátrico San Rafael situado en la misma parcela (ref. Catastral 000900500PH27G0001XZ) la Diputación de Lugo presenta PROYECTO DE SEGREGACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA DOTACIÓN PÚBLICA DE CENTRO DE ACOGIDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL EDIFICIO DEL ANTIGUO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "SAN RAFAEL" solicitando la innecesariedad de licencia para la segregación de una porción de suelo rústico de 42.880 m² en aplicación del apartado b) del artículo 368.6 del Decreto 143/2016. Se especifica que la volumetría del edificio no se verá ampliada con la actuación [...]".

La solicitud va acompañada de un proyecto técnico de segregación para la ejecución de la dotación pública.

A la vista de lo expuesto, solicita informe a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre la siguiente cuestión:

"[...] si cabe la aplicabilidad del apartado b) del artículo 368.6 del Decreto 143/2016, que excluye de la necesidad de segregación en "La ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas (artículo 150.6.b) de la LSG)" teniendo en cuenta por una parte la prohibición expresa de segregar en Suelo Rústico que indica la Ley de Suelo de Galicia y los antecedentes de gestión de la cesión de uso de la parcela de referencia".





## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Castro de Rei cuenta con Plan general de ordenación municipal, (en adelante PGOM), aprobado definitivamente el 10.07.2020, publicado en el Diario Oficial de Galicia núm. 148, del 24.07.2020 y su normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo núm. 287, del 15.12.2020.

El apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero del suelo de Galicia (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente:

"1.- El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas: [...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo".

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento de Castro de Rei se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

**TERCERA.-** La cuestión suscitada por el ayuntamiento tiene por finalidad determinar si la segregación objeto de la consulta puede encuadrarse en el artículo 150.6.b) de la LSG, es decir, sí resulta innecesario el otorgamiento de licencia urbanística municipal de segregación para la ejecución de una dotación pública en suelo rústico.

En primer término, debe señalarse qué la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene entre sus funciones la interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, pero no puede resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes concretos de competencia municipal, de conformidad con el dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo.

En consecuencia, no procede entrar en el análisis del proyecto de segregación presentado junto con la solicitud de informe, por exceder de las funciones interpretativas encomendadas a este órgano consultivo.

CUARTA.- Sin perjuicio del indicado, para poder determinar en que supuestos la "ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas" en el suelo rústico estaría amparada en la excepción prevista en el citado artículo 150.6.b) de la LSG, debe partirse de la premisa de que la normativa urbanística vigente, nombradamente, los artículos 149 de la LSG y 367 del RLSG, prohíben con carácter general las segregaciones en suelo rústico "... excepto los supuestos de ejecución de infraestructuras y dotaciones y en el caso de parcelas vinculadas la instalaciones o explotaciones que fueran declaradas de utilidad pública y beneficiarias de expedientes de expropiación".





Así pues, la ejecución de infraestructuras y dotaciones constituye una excepción a la regla general de la prohibición de segregación en suelo rústico, lo que debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

Este carácter excepcional determina que, como regla general, las segregaciones en suelo rústico estén sometidas a licencia urbanística municipal, cuya finalidad será comprobar, precisamente, la adecuación de la segregación a las exigencias de la legislación urbanística y a los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables.

Por su parte, el artículo 150.6 LSG relativo al régimen de parcelación y división de terrenos, establece el siguiente:

- "6. Toda parcelación urbanística, segregación o división de terrenos quedará sujeta a licencia municipal, excepto que el ayuntamiento declare su innecesariedad. Será innecesario el otorgamiento de licencia cuando la división o segregación sea consecuencia de:
- a) La aprobación de un proyecto de compensación, reparcelación o expropiación.
- b) La ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas.
- c) El otorgamiento por el planeamiento de distinta clasificación o cualificación de la parcela de origen". En idénticos términos se pronuncia el artículo 368.6 del RLSG.

A la vista de lo expuesto, la LSG establece un número tasado de supuestos en los que no es necesario el otorgamiento de licencia municipal de segregación para la parcelación, división o segregación de los terrenos, siendo suficiente para tal fin la declaración de innecesariedad por parte del órgano municipal competente.

Por lo tanto, debe entenderse que únicamente en los supuestos excepcionales previstos de forma expresa y tasada por la LSG podrá el ayuntamiento declarar la innecesariedad de licencia de segregación, no resultando admisible una interpretación amplia o extensiva que habilite para su aplicación a supuestos distintos de los previstos expresamente por la normativa. En este sentido se pronunció la Comisión Permanente de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el informe emitido el 28.02.2023 (Expediente XCP-22/040).

Nombradamente, para determinar en que supuestos de ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas en el suelo rústico opera la innecesariedad de licencia de segregación, debe hacerse una interpretación integrada y coherente del precepto en relación, en primer lugar, con la prohibición genérica de secretar en el suelo rústico a la que se refiere el artículo 149 antes citado, excepto que se trate de la ejecución de infraestructuras y dotaciones, lo que debe ser objeto de una interpretación restrictiva y que, como regla general, determina que las segregaciones en suelo rústico estén sometidas a licencia urbanística municipal.

Y, en segundo lugar, la previsión de la letra b) debe ponerse en relación con los demás supuestos que prevé el artículo, en los que parece advertirse que el fundamento de dicha innecesariedad deriva, precisamente, de la comprobación previa del ajuste al planeamiento y a la normativa vigente de dicha segregación (a través de la aprobación de los correspondientes proyectos de compensación, reparcelación o expropiación, en el caso de la letra a); o mismo de la aprobación del respectivo planeamiento urbanístico en el supuesto de la letra c); el que debe llevarnos a entender que la segregación a la que se refiere la consulta no puede encuadrarse en el supuesto específico previsto en el artículo 150.6.b) de la LSG, puesto que faltaría el requisito necesario de la previa comprobación de la adecuación de la citada segregación a la normativa urbanística a través del procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística.

En definitiva, el artículo 150.6 de la LSG se refiere a una serie de supuestos en los que las segregaciones o divisiones cuentan con una previa habilitación en la que se comprobó su ajuste a la normativa urbanística aplicable, lo que hace innecesario un nuevo control municipal posterior en el





marco de un procedimiento de otorgamiento de licencia de segregación, resultando suficiente, por ese motivo, la mera declaración de innecesariedad. Esto sucedería, por ejemplo, en el caso de segregaciones que traen causa de un plan especial de infraestructuras y dotaciones en el suelo rústico, o mismo de la ejecución en este tipo de suelo de un proyecto público de urgencia o de excepcional interés previsto en la Ley 3/2016, de 1 de marzo, de medidas en materia de proyectos públicos de urgencia o de excepcional interés, pero no en el presente caso.

QUINTA.- La actuación pretendida constituye una materia de exclusiva competencia municipal, de acuerdo con el establecido no artículo 25.2.la) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

En todo caso corresponderá al ayuntamiento, a la vista de las circunstancias concurrentes y del proyecto y documentación obrante en el expediente, verificar el ajuste de la segregación propuesta a la normativa urbanística aplicable, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia de segregación, nombradamente, a las exigencias que se contemplan para el suelo rústico en el artículo 39 de la LSG y concordantes del RLSG.

## CONCLUSIÓN

1. La ejecución de infraestructuras y dotaciones en el suelo rústico constituye una excepción a la regla general de la prohibición de segregación en este tipo de suelo, según el artículo 149 de la LSG, lo que debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

Este carácter excepcional determina que, como regla general, las segregaciones en suelo rústico estén sometidas a licencia urbanística municipal, cuya finalidad será comprobar, precisamente, la adecuación de la segregación a las exigencias de la legislación urbanística y a los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables.

- 2. El artículo 150.6.b) de la LSG establece que no es necesario el otorgamiento de licencia municipal cuando la división o segregación de los terrenos sea consecuencia de la ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas, si bien, la segregación a la que se refiere la consulta no puede encuadrarse en este supuesto específico ya que faltaría el requisito necesario de la previa comprobación de la adecuación de la citada segregación a la normativa urbanística a través del procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística.
- 3. Corresponderá al ayuntamiento, a la vista de las circunstancias concurrentes y del proyecto y documentación obrante en el expediente, verificar el ajuste de la segregación propuesta a la normativa urbanística aplicable, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia de segregación, nombradamente, a las exigencias que se contemplan para el suelo rústico en el artículo 39 de la LSG y concordantes del RLSG.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

